

Cuarto

Los artes de chirretera se balizarán por medio de boyas provistas de un mástil que sobresalga por lo menos dos metros por encima de la boya. El mástil llevará de día dos banderas y de noche una luz blanca visible a una distancia de dos millas. El tamaño de las banderas no será inferior a 40 cm. de altura por 60 cm. de largo, siendo la superior de color amarillo, como señalización de arte fijo y la inferior de color blanco, como identificación del tipo de arte, estando la parte inferior de esta última a más de un metro sobre la boya.

Las boyas deberán llevar fijadas unas placas en forma tal que puedan ser visibles, y en las que figuren las matrículas y folios correspondientes a sus respectivas embarcaciones.

Quinto

El número de artes de chirretera a calar será de un máximo de dos por embarcación.

Sexto

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

Séptimo

El arte de chirretera para el ejercicio de la pesca en aguas del Mar Menor se regirá por su propio Reglamento aprobado por Decreto Regional 91/1984, de 2 de agosto.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se faculta al Director General de Producción Agraria y de la Pesca para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 12 de mayo de 1992.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

5604 ORDEN de 12 de mayo de 1992, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se regula la pesquería de la chirla en aguas interiores de la Región de Murcia.

Por Orden de 12 de mayo de 1988, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, se reguló la pesquería de la chirla en aguas interiores de la Región de Murcia. De la experiencia obtenida en aplicación de dicha disposición legal y en aras de una mejor racionalización del recurso, velando por su preservación, se hace preciso dictar una nueva norma que la regule.

En su virtud, oído el sector pesquero afectado y a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, vengo a

DISPONER**Artículo primero**

La captura de la especie chirla (*Chamelea gallina*) en aguas interiores de la Región de Murcia, a excepción del Mar Menor, se hará a flote o a pie, autorizándose únicamente para las capturas a flote a las embarcaciones pertenecientes a la tercera lista, con un tonelaje de registro bruto de hasta 10 TRB.

Artículo segundo

El arte a emplear para la captura consistirá en un rastri- llo metálico que, como máximo, tendrá 80 x 35 cm. en su boca y 1,25 cm. de fondo, con malla cuadrada de plástico o alambre rígido de 20 mm. de luz de malla medidos en su línea diagonal.

Artículo tercero

La pesquería se realizará durante todo el año de lunes a viernes, exceptuando los festivos, salvo en el tiempo comprendido entre el 15 de abril y el 20 de junio, ambos inclusive, que se consideraran como de veda total, no pudiéndose simultanear esta pesquería con otra.

Artículo cuarto

El horario de extracción en el banco natural se fija desde las 08,00 horas a las 11,00 horas.

Artículo quinto

Se establece como talla mínima reglamentaria a la chirla capturada la de 21 mm., medida en su máxima dimensión.

Artículo sexto

El número de rastros máximo para la extracción se limita a tres por embarcación.

Artículo séptimo

Para poder faenar en esta pesquería en las modalidades de a pie o a flote, será necesario estar en posesión del carnet de mariscador regulado en la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo octavo

Las capturas se someterán obligatoriamente a un proceso de selección, previo a su comercialización, en una cribadora instalada en Lonja, conforme al modelo que se indica en la Disposición Adicional Primera. Dicho proceso se acreditará mediante el etiquetado de las capturas, en el que conste peso y embarcación de procedencia.

Artículo noveno

Los ejemplares de chirla que no sean retenidos por la cribadora en el proceso que se establece en el artículo octavo serán devueltos al banco de procedencia dentro de las 24 horas siguientes a su captura.

Artículo décimo

Las capturas provenientes de los bancos naturales de la Región de Murcia se someterán al proceso de selección regulado en el artículo octavo, desembarcándose, pesándose y comercializándose obligatoriamente en las lonjas de los distritos marítimos de los mismos. Dichos procesos se realizarán antes de las 13,00 horas del día de captura.

Artículo undécimo

Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden, así como las que supongan una reducción del esfuerzo pesquero, a resultas de los seguimientos que se efectúen de esta pesquería, por dicha Dirección General, una vez oídas las Cofradías de Pescadores de la Región.

Artículo duodécimo

La contravención a lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Primera**

La cribadora a la que se hace mención en el cuerpo de la presente Orden será automática y provista de una lámina con orificios redondos de 18 mm. de diámetro. Para su uso deberá estar homologada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 12 de mayo de 1988 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 30 de mayo de 1988.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 12 de mayo de 1992.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

5605 ORDEN de 12 de mayo de 1992, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se regula la pesquería del chirrete (*Atherina* sp.) con el arte de chirretera en aguas interiores de la Región de Murcia.

Siendo tradicional la pesquería del chirrete en aguas interiores de la Región de Murcia, sin que hasta la fecha se haya dictado la norma que la regule, se hace necesario suplir dicho vacío legal, por lo que, una vez oído el Sector afectado, a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca y en uso de las competencias asumidas por Decreto Regional 33/1983, de 26 de mayo, de las transferidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en Real Decreto 4.190/1982, de 29 de diciembre

DISPONGO**Primero**

El arte de chirretera para el ejercicio de la pesca del chirrete (*Atherina* sp.) en aguas interiores de la Región de

Murcia, será el regulado en la Orden de febrero de 1992 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Segundo

La pesquería se realizará durante todo el año exceptuando el mes de abril, que se declara vedado.

Tercera

A fin de preservar otros recursos pesqueros, se declaran como zonas de veda para el ejercicio de esta pesquería, las siguientes:

DISTRITO MARÍTIMO DE SAN PEDRO DEL PINATAR:

—La Llana.

—Ensenada de El Estacio.

DISTRITO MARÍTIMO DE CARTAGENA:

—Cala Reona.

Cuarto

Los ejemplares de otras especies, capturados ocasionalmente en esta pesquería, que no alcancen la talla mínima reglamentaria, serán devueltos al mar por la tripulación de la embarcación que los hubiere capturado.

Quinto

Se establecen como descansos obligatorios, dentro del período de calamento, los sábados, domingos y festivos legalmente reconocidos, levándose los artes antes de las 12 horas los sábados, si bien los festivos de entre semana podrán permanecer calados.

Sexto

Para el ejercicio de esta pesquería se requiere el estar en posesión del cambio de modalidad de pesca, en los términos previstos en la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de 21 de junio de 1985 modificada por Orden de 23 de noviembre de 1988, no pudiéndose simultanear con ninguna otra.

Séptimo

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden, así como las modificaciones que supongan una reducción del esfuerzo pesquero, a resultas de los seguimientos que se realicen de esta pesquería, una vez oídas las Cofradías de Pescadores.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 12 de mayo de 1992.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.